

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00239 00
Demandantes:	JHON HADER JARAMILLO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandados:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 17 de octubre de 2019, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Luego, el 27 de febrero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, radicó su contestación de la demanda, y presentó llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sustenta su solicitud de llamamiento en garantía en las pólizas Nos. 12-44-101146902 y 12-40-101030105, expedidas por Seguros del Estado S.A., para la vigencia del contrato de aporte No. 1089 de 2016; lapso en el que sufrió las lesiones el joven John Hader Jaramillo Hernández.

La sociedad llamada en garantía por ser una persona jurídica registrada en la Cámara de Comercio, como comerciantes, cuenta con dirección electrónica para notificaciones judiciales, según se lee del respectivo certificados de existencia y representación.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Aquí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,"* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en los dos casos objeto de pronunciamiento.

En lo que se refiere al llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Seguros del Estado, se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda aún no ha vencido y el escrito del llamamiento se radicó el 27 de febrero de 2020; se identificó plenamente a la llamada en garantía; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio y se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en

garantía, que consiste en la expedición de las pólizas Nos. 12-44-101146902 y 12-40-101030105.

En suma, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el ICBF reúne los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Seguros del Estado S.A, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CÍITAR Y HACER comparecer como llamada en garantía a Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de Seguros del Estado S.A., de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se contará a partir del momento en que vengzan los veinticinco (25) días a que alude el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 51 de fecha 27 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Gladys Rocio Hurtado Suarez
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA**



